

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 27 de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	JORGE HUMBERTO MARIN RESTREPO
Demandada	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y (ESIMED SA)
Radicado	No. 05001-41-05-0047-2019-00509-00

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se tiene que mediante auto con fecha del 16 de junio de 2022, esta judicatura dispuso:

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que ya se encuentran las partes notificadas, SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM.

No obstante lo anterior, del estudio detallado del proceso se avizora que dicha audiencia no se podría llevar a cabo, dado que la parte actora no arrió prueba de haber notificado la providencia anteriormente aludida a las accionadas en las direcciones electrónicas que éstas tienen para efectos de notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dichas entidades, esto es, notificacionesjudiciales@esimed.com.co, rfranco@serviactiva.co.

En ese orden de ideas, SE REPROGRAMARÁ LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00AM.**

Por otro lado, se tiene que a través de memorial la parte actora está solicitando que se apliquen las siguientes medidas cautelares a saber:

Me parece pertinente solicitarle al despacho teniendo en cuenta que aun el momento procesal me lo permite, aprovecho esta oportunidad y basado en la sentencia C-192 de 2021 la cual habla sobre **MEDIDAS CAUTELARES** en forma innominada, se solicita de la manera mas atenta, se oficie a las entidades bancarias, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tenga la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMLINISTRATIVAS S.A.S NIT:900.488.963-7

Que se le embargue el siguiente bien, LOTE HOTEL ubicado en Villavicencio Meta, con matricula inmobiliaria 230-156280, aparece a nombre de la empresa demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMLINISTRATIVAS S.A.S NIT:900.488.963-7, y que no adjunto por que el sistema no me permitió sacar el certificado.

Así pues, corresponde a esta judicatura definir, si acreditó la parte actora que, la co-demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA, se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 85 A del CPTSS, para imponer en su contra las medidas cautelares solicitadas.

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“...ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden....”

De la norma en mención, se colige que en principio en MATERIA LABORAL la única medida cautelar a aplicar en los procesos ordinarios laborales, era la de la Caucción; sin embargo ello cambio a través de la sentencia de Constitucionalidad C-192/21 donde la Corte Constitucional dispuso que el Juez Laboral también podía aplicar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Veamos:

“...ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-043 de 2021 que declaró EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo analizado, en el entendido de que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso....”

En ese orden de ideas, en el caso de autos entraremos analizar si ES PROCEDENTE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR.

A este respecto encontramos que al revisar EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CO-DEMANDADA SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, evidenciamos que esta se encuentra en LIQUIDACIÓN, veamos:

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2021 Hora: 11:46:03
Recibo No. AB21524867
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21524867725C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION
Nit: 900.488.963-7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02168535
Fecha de matrícula: 6 de enero de 2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 193 # 9 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jfcamachom@serviactiva.co
Teléfono comercial 1: 2560529
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

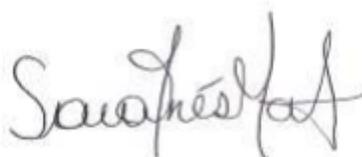
Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el legislador en el artículo 590, numeral 1, literal C, EL DESPACHO DECRETARÁ COMO MEDIDA CAUTELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CO-DEMANDADA SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION Nit: 900488963 7 e identificada con matrícula 02168535; cuyo domicilio principal está ubicado en la Calle 193 # 9 – 20 de la Ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, SE REQUIERE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que en el término de 15 días hábiles MATERIALICE la medida cautelar del proceso de la referencia.

Se le advierte a la parte actora, que ésta será la encargada de retirar y tramitar el oficio ante la respectiva CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

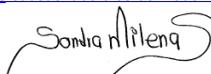
La medida cautelar en mención, se decretan de conformidad a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, , previniendo a la parte actora que la conducta procesal habrá de ser valorada de cara a los eventuales perjuicios que se causen con la medida cautelar o el resultado del proceso, pudiéndose ver condenados en perjuicios de manera solidaria demandante y apoderado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 068
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DIA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de septiembre de 2022

Oficio No. 221 de 2022

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO BOGOTÁ CUNDINAMARCA

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	JORGE HUMBERTO MARIN RESTREPO
Demandada	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y (ESIMED SA)
Radicado	No. 05001-41-05-007-2019-00509-00

Cordial Saludo:

Por medio del presente SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS a partir de la recepción del presente oficio materialice la siguiente medida cautelar a saber:

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CO-DEMANDADA SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION Nit: 900488963 7 e identificada con matrícula 02168535; cuyo domicilio principal está ubicado en la Calle 193 # 9 – 20 de la Ciudad de Bogotá.

Al remitir cualquier respuesta favor enviarla al correo j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Referenciar el Radicado 05001-41-05-007-2019-00509-00.

Cordialmente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria